

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
48/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR JOSÉ LUIS
SOLÍS GALICIA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de marzo de dos mil nueve.**

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintiuno de enero de dos mil nueve, José Luis Solís Galicia solicitó, en la modalidad de correo electrónico, la siguiente información estadística, con la especificación por año en cada caso:

1. *Número general de asuntos que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1951 a 1987*
2. *Número general de Amparos Directos en Revisión que ingresaron de 1951 a 1987*
3. *Número total de Amparos Directos en Revisión que fueron admitidos, así como el número total de Amparos Directos en Revisión desechados de 1951 a 1987*
4. *Del número total de Amparos Directos en Revisión admitidos, el número a los que se concedió el amparo, de 1951 a 1987*
5. *Del número total de Amparos Directos en Revisión admitidos, el número en que se negó el amparo, de 1951 a 1987*
6. *Número general de asuntos que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988 a 1994*
7. *Número general de Amparos Directos en Revisión que ingresaron 1988 a 1994*
8. *Número total de Amparos Directos en Revisión que fueron admitidos, así como el número total de Amparos Directos en Revisión desechados, 1988 a 1994*
9. *Del número total de Amparos Directos en Revisión admitidos, el número de aquellos en que se concedió el amparo, de 1988 a 1994*
10. *Del número total de Amparos Directos en Revisión admitidos, el número en que se negó el amparo, de 1988 a 1994*

II. El veintidós de enero de dos mil nueve, la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento citado, giró los oficios DGD/UE/0139/2009 y DGD/UE/0145/2009, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General de Planeación de lo Jurídico, solicitándoles verificar la disponibilidad y la clasificación de la información.

III. En respuesta a lo anterior, la Directora General de Planeación de lo Jurídico, mediante oficio número DGPJ/DGAI/0075/2009, de veintisiete de enero de dos mil nueve, informó no contar con la información que se solicita. Asimismo, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA_ADM/55/2009, de treinta de enero de dos mil nueve, señaló que la información requerida no se encuentra en la red jurídica y, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada.

IV. El doce de febrero de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Enlace, remitió las constancias al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este órgano colegiado, con lo que se formó la presente Clasificación. El trece de febrero se turnó el asunto al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que tanto la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como la Subsecretaría General de Acuerdos, a las cuales correspondió responder la respectiva solicitud, señalaron no contar con la información requerida.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, José Luis Solís Galicia solicitó información de naturaleza estadística de los números totales de asuntos conocidos por este Alto Tribunal, desde el año de mil novecientos cincuenta y uno, a mil novecientos noventa y cuatro, con la especificación de los Amparos Directos en Revisión admitidos, desechados, y aquéllos en que se concedió y negó el amparo, desglosada la información por anualidades.

Ante esta petición, el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General de Planeación de lo Jurídico expresaron la falta de disponibilidad de la información, especificando el primero de los mencionados que la misma no se encuentra en la red jurídica.

Sobre el particular, es de tenerse en cuenta que este órgano colegiado ha sostenido en múltiples ocasiones que si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en

caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, pero al seno del órgano existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes, aunque en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obligue a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo.

Este criterio se encuentra plasmado en el artículo 158 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, que en adelante se transcribe:

“Artículo 158. Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos y expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.”

El numeral transcrito requiere que para disponer del otorgamiento de información de la que no se cuente con soporte documental, los datos correspondientes deben estimarse *relevantes* para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este alto Tribunal.

En la valoración del carácter relevante de la información, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de procesar los datos estadísticos que se desprenden de su función jurisdiccional en todas las épocas, especialmente en lo correspondiente a la presente Novena Época, que comienza del año de mil novecientos noventa y cinco, y sigue vigente. Los datos generados se encuentran disponibles en múltiples medios de acceso

público y son también objeto de permanente análisis por parte de las áreas encargadas de ello.

En cuanto hace a los datos inherentes a asuntos tramitados en épocas anteriores, como es el caso de los que ahora son materia de solicitud y que corresponden a una parte de la Quinta Época (cubre el periodo del primero de junio de mil novecientos diecisiete al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete), la Sexta, Séptima y Octava Épocas, y respecto de los cuales se ha informado que no se encuentran concentrados en documentos que los soporte para su otorgamiento, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, considera que su procesamiento no es necesario, ni reviste la relevancia que exige el numeral 158 del Acuerdo General citado, pues los datos de los asuntos correspondientes a tales anualidades pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación o –en ciertos aspectos- en medios de acceso electrónico público como es el caso del Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx), en que se publican las resoluciones de Controversias Constitucionales resueltas en el período de 1917 a 1994, siguiendo la ruta Principal/Actividad Jurisdiccional/Controversias Constitucionales; o las resoluciones de asuntos relevantes de los años de 1917 a 2004, en la ruta Principal/Medios y Publicaciones/Asuntos Relevantes.

Ante tales circunstancias, se confirman los informes que han rendido el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General de Planeación de lo Jurídico, quedando disponibles para el solicitante los medios de consulta públicos en que se encuentran los datos de asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal en épocas anteriores a la vigente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes rendidos por el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General de Planeación de lo Jurídico, en términos de la consideración segunda de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y quien hace suyo el proyecto, del Oficial Mayor, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 6/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de enero de dos mil nueve. CONSTE.-